

## Proyecto de Ley

### Actualización Montos Mínimos Ley Penal Tributaria

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,**

**Reunidos en congreso, sancionan con fuerza de ley**

ARTÍCULO 1°- Sustitúyase el párrafo primero, del artículo 1° , del Régimen Penal Tributario incluido en el Título IX, Artículo 279, de la Ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiera total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de noventa y cuatro millones de pesos (\$ 94.000.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.”

ARTICULO 2°- Sustitúyase el artículo 2°, del Régimen Penal Tributario incluido en el Título IX, Artículo 279, de la Ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Evasión agravada. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1° se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El monto evadido superare la suma de novecientos cuarenta millones de pesos (\$ 940.000.000);

b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ciento veinticinco millones de pesos (\$ 125.000.000);

c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de ciento veinticinco millones de pesos (\$ 125.000.000)

d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falso, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de noventa y cuatro millones de pesos (\$ 94.000.000)."

ARTICULO 3°- Sustitúyase el artículo 3° del Régimen Penal Tributario incluido en el Título IX, Artículo 279, de la Ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales. Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar, percibiére o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere la suma de noventa y cuatro millones de pesos (\$ 94.000.000) en un ejercicio anual.

ARTICULO 4°- Sustitúyase el artículo 4° del Régimen Penal Tributario incluido en el Título IX, Artículo 279, de la Ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Apropiación indebida de tributos. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la suma de seis millones doscientos mil pesos (\$ 6.500.000) por cada mes."

ARTICULO 5°- Sustitúyase el artículo 5° del Régimen Penal Tributario incluido en el Título IX, Artículo 279, de la Ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$ 13.000.000) por cada mes."

ARTICULO 6°- Sustitúyase el artículo 6° del Régimen Penal Tributario incluido en el Título IX, Artículo 279, de la Ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Evasión agravada. La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 5°, por cada mes, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$ 65.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000);
- c) Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000)."

ARTICULO 7°- Sustitúyase el artículo 7° del Régimen Penal Tributario incluido en el Título IX, Artículo 279, de la Ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$ 6.500.000), por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$ 6.500.000), por cada mes."

ARTICULO 8°- Sustitúyase el artículo 10° del Régimen Penal Tributario incluido en el Título IX, Artículo 279, de la Ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente

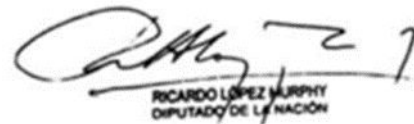
"Simulación dolosa de cancelación de obligaciones. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registraciones o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado superare la suma de treinta y dos millones de pesos (\$ 32.000.000) por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$ 6.500.000) por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones."

ARTICULO 9°- Incorpórase como Artículo 25 del Régimen Penal Tributario incluido en el Título IX, Artículo 279, de la Ley 27.430 el siguiente:

“Los importes mínimos a los que hacen referencia los artículos 1° a 7° y 10° del presente Régimen Penal Tributario se actualizarán el primero de enero de cada año con base en la variación anual del Índice de Precios al Consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censo, acumulada durante el año calendario anterior. Dentro de los 20 días hábiles de cada fecha de actualización la Administración Federal de Ingresos Públicos publicará una tabla con los valores vigentes para el año en curso.

Para evaluar la configuración de delitos en el marco del presente Régimen Penal Tributario se considerará el valor del monto mínimo vigente al momento de su comisión.”

ARTICULO 10°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



RICARDO LÓPEZ MURPHY  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dip. Miguel Ángel **Pichetto**

Dip. Laura **Rodríguez Machado**

Dip. Margarita **Stolbizer**

Dip. Marilú **Quiroz**

Dip. Verónica **Razzini**

Dip. Carlos **Zapata**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Es sabido que la pérdida del valor de la moneda a menudo distorsiona el alcance de los textos legales que tiene referencias monetarias establecidas en moneda nacional. En esta línea, el presente proyecto de ley tiene como finalidad actualizar los montos mínimos para tener por configurados ciertos delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario, actualmente incluido en el Título IX, Artículo 279, de la Ley 27.430. Esta actualización se hace indispensable debido a la inflación acumulada y la devaluación de la moneda nacional.

### Historia y Contexto

El Régimen Penal Tributario actual fue implementado por la Ley 24.769, en el año 1996, con el propósito de combatir la evasión tributaria y otros delitos tributarios de manera efectiva. En aquel entonces, los montos mínimos para la configuración de delitos eran sustancialmente mayores a los actuales. Por ejemplo, la evasión simple se configuraba a partir de un mínimo evadido equivalente a cien mil dólares estadounidenses (USD 100.000) por año y por impuesto, y la evasión agravada, a partir de un mínimo equivalente a un millón de dólares (USD 1.000.000) por año y por impuesto.

Sin embargo, debido a la inflación y la devaluación acumulada, y a pesar de las actualizaciones recibidas (la última por la ley 27.430 del año 2019) esos montos hoy se han depreciado a valores irrisorios. Por ejemplo, el monto mínimo para la evasión simple hoy equivaldría a poco más de 1.500 dólares estadounidenses, y para la evasión agravada, a poco más de 15.000 dólares estadounidenses, lo que representa una distorsión significativa respecto del espíritu y alcance original de la ley.

Además, entre otras cosas, esta situación implicó que los tribunales se recarguen de causas vinculadas con la investigación de ilícitos fiscales cuya cuantía no es significativa, implicando esto un dispendio injustificado de recursos y una sobre persecución penal.

### La propuesta.

El proyecto de ley propone actualizar los montos actuales para que reflejen la realidad económica presente, reponiendo la proporcionalidad y alcance que el Régimen Penal Tributario tenía a la fecha de su sanción. Tomando como referencia el valor oficial del dólar estadounidense, que a la fecha este proyecto equivale a aproximados pesos novecientos cuarenta, se reexpresan los valores para volver a reflejar el monto que en dólares estadounidenses reflejaban los mismos delitos a la fecha de sanción de la ley 24.769.

Así, por ejemplo, el monto mínimo para configurar el delito de evasión simple, contemplado en el artículo 1° del Régimen Penal Tributario, pasaría de los actuales pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) a pesos noventa y cuatro millones (\$ 94.000.000) y el monto mínimo para configurar el delito de evasión agravada, contemplado en el artículo 2°, pasaría de los actuales pesos quince millones (\$ 15.000.000) a pesos novecientos cuarenta millones (\$940.000.000). Y el resto de los delitos siguen la misma proporción.

Además, se incorpora un mecanismo de actualización anual de estos montos mínimos, aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado durante el año anterior a cada fecha de actualización. Esta medida asegurará que los montos mantengan su valor real a lo largo del tiempo, evitando la necesidad de ajustes legislativos periódicos y asegurando una respuesta ágil y continua frente a la inflación. Se dispone que dentro de los 20 días hábiles de cada fecha de actualización, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) publique una tabla con los valores vigentes para el año en curso.

### Beneficios

Creemos que esta actualización supone varios beneficios:


1. **Equidad:** Restablece la proporcionalidad y justicia en la aplicación y graduación de sanciones, alineando los montos mínimos para configurar delito con la realidad económica presente.
2. **Disuasión:** Mantiene el efecto disuasivo del Régimen Penal Tributario adecuando el piso establecido para que los ilícitos tributarios se tipifiquen como delitos con la gravedad de las sanciones establecidas.
3. **Eficiencia:** Al elevar los montos y establecer un mecanismo automático de actualización, reduce la carga administrativa y judicial, asegurando que las normativas se mantengan relevantes y su aplicación efectiva.
4. **Economía de recursos:** Evita el injustificado dispendio de recursos que significa tener a la administración pública y al poder judicial persiguiendo ilícitos tributarios menores, a la vez de que permite reservar y aplicar mayores recursos a la persecución de las evasiones tributarias relevantes

No quiero dejar de mencionar que hubieron propuestas durante estos años que buscaron dar una solución al problema que aquí nos ocupa. Sin ir más lejos, la propia ley 27.430 disponía la creación de una Unidad de Valor Tributaria ("UVT"), que sería una unidad de valor homogénea establecida a los efectos de determinar impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos, como por ejemplo estos mínimos del Régimen Penal Tributario. En esa ley, se instruyó al poder ejecutivo para que presente un proyecto de equivalencia de valores entre la UVT y los

pesos, y de proporción de sustitución de los importes monetarios establecidos en las leyes tributarias por UVTs. Y a pesar de que ese proyecto se presentó en el año 2019 -obrando en el expediente 0008-PE-2019- no consiguió aprobación por este Congreso Nacional, por lo que la UVT no tiene aún aplicación.

En ese sentido, sin perjuicio de que una solución más integral (como la puesta en funcionamiento de la UVT) sería deseable, a los fines de evitar que un debate más amplio termine demorando o trabando nuevamente la entrada en vigencia de ese sistema de actualización, es que nos hemos propuesto como presupuesto mínimo resolver la actualización de los montos establecidos en el Régimen Penal Tributario que, por la evidente necesidad de actualización y por los costos e implicancias que conlleva, no admite más demoras.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares en el Congreso Nacional acompañar con su voto afirmativo la sanción del presente Proyecto de Ley, que permitirá mantener la vigencia y efectividad del Régimen Penal Tributario, alineándolo con las condiciones económicas actuales y asegurando una herramienta justa y eficaz para combatir la evasión y otros delitos tributarios.



RICARDO LÓPEZ MURPHY  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dip. Miguel Ángel **Pichetto**

Dip. Laura **Rodríguez Machado**

Dip. Margarita **Stolbizer**

Dip. Marilú **Quiroz**

Dip. Verónica **Razzini**

Dip. Carlos **Zapata**



*"2024 Año de la Defensa de la Vida,  
la Libertad y la Propiedad"*